



FOTOCOPIA LEGALIZADA

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**AUTO CONSTITUCIONAL 023/2024-CA/S**  
**Sucre, 17 de enero de 2024**

**Expediente: 59775-2023-120-AAC**  
**Acción de amparo constitucional**  
**Medida cautelar**  
**Departamento: La Paz**

La solicitud formulada por **Fabián Lema Olmos** en representación legal de **Daniel Ronald Quiroz Torres** representante legal de **INMEDICAL ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAS ANÓNIMA (S.A.)** dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta contra **Mario Paredes Vargas, ex Presidente; Alejandra Kempff Pereira, Presidenta; Pablo Andrés Camacho Peres, Vocal Relator; René Javier Rojas Rojas, Demián Hinojosa Dorado y "Javier Alejandro A. Villegas Aparicio", Vocales de la Comisión Electoral; y, Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzales, Gerente General**, todos de la Cámara Nacional de Comercio.

## **I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

### **I.1. Síntesis del memorial**

Por memorial presentado el 10 de enero de 2024, cursante de fs. 908 a 911 vta., el impetrante de tutela a través de su apoderado, señala que la mala valoración realizada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, a tiempo de dictar la Resolución 214/2023, puede causarles un daño irreparable en la vulneración de los derechos de su representado al sufragio activo, pasivo y de libre asociación empresarial, teniendo en cuenta que actualmente la Mesa Directiva de la Cámara Nacional de Comercio fue elegida por Vocales con un mandato fenecido.

En ese entendido, y en mérito de lo previsto por los art. 9 y 34 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y la jurisprudencia expresada en el AC 090/2020-CA/S de 28 de diciembre y la SC 0664/2010-R de 19 de julio, solicita aplicación de medidas cautelares conforme al siguiente fundamento: **a) En cuanto a la identificación del acto que pretende no se ejecute, refiere que en la presente acción de defensa se demanda la protección constitucional por un acto ilegal o indebido acontecido en la Asamblea General Ordinaria de miembros de la Cámara Nacional de Comercio de 19 de abril de 2023, que es la prórroga ilegal del mandato de los Vocales que ya habrían fenecido en sus funciones, en contra de su propio estatuto; así como el nombramiento de la Mesa Directiva en la reunión de Directorio efectuada el 26 del citado mes y año, cuya legalidad se encuentra en entredicho; por tal motivo, solicita "suspender todos los actos presente y futuros que realice o pretenda realizar la ilegítima Mesa Directiva electa" (sic), hasta que en revisión se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b) Respecto del daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas cautelares, señala que se les ocasionaría un grave perjuicio y daño, porque en tanto no se dilucide la prórroga de mandato del Directorio de la Cámara Nacional****



FOTOCOPIA LEGALIZADA

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

RADI  
N DE AC  
JUDICIAL

de Comercio y la subsiguiente elección ilegal e ilegítima de la Mesa Directiva, por el carácter constante de los actos de dirección que llevan, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie, la medida cautelar ya no tendría efectividad y el daño sería materialmente irreparable, ocasionando que indirectamente se le deniegue un acceso material a la justicia, que transgrede los principios y valores protegidos por la Constitución Política del Estado; y, c) En relación a la vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que se denuncian como trasgredidos, manifiesta que las vulneraciones a principios, derechos y garantías constitucionales cometidas por los demandados, quienes de manera incoherente, incongruente, ilegítima e ilegal se prorrogó el mandato del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y por consecuencia la errónea elección de la Mesa Directiva, lo cual a su vez causó y continúa ocasionando daños irreparables por la realización de actos de dirección y ejecutivos que son ilegítimos que conculca los derechos al sufragio activo, pasivo y libre asociación empresarial de su mandante, irrespetando el propio Estatuto de la Cámara Nacional de Comercio, lo cual se agrava por la inminencia del pasar del tiempo y el aumento de los daños, y se convierten en irreparables, en tanto no se restituyan sus derechos y garantías constitucionales; y, d) En cuanto al daño irreparable refiere que ya fue cometido al infringir los derechos al sufragio activo y pasivo, así como el de libre asociación empresarial en la vertiente del cumplimiento del Estatuto y la Constitución Política del Estado, al momento de imponer la elección de la nueva Mesa Directiva del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio, acto vulneratorio que continúa siendo ejecutado al ejercer funciones ilegítimas y existe una inminencia de mayores daños irreparables cuando desarrolla actos ejecutivos como: d.1) Aprobar la estructura de la organización administrativa de la Cámara Nacional de Comercio, disponiendo de los presupuestos-recursos monetarios; d.2) Definir las posiciones ideológicas del sector del empresariado nacional con la economía del país, d.3) La suscripción de contratos, firma de cheques y cualquier otro documento bancario, lo que implica la disposición y uso de los recursos patrimoniales; y, d.4) La convocatoria y celebración de reuniones de Directorio, estableciendo lineamientos y políticas de la dirección del gremio.

Con base a dichos argumentos, solicita que, al momento de emitir la medida cautelar, se considere mantener subsistente sólo las facultades para cumplir obligaciones sociales y otras que no contravengan con derechos fundamentales.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### II.1. Marco normativo y jurisprudencial respecto de las medidas cautelares

Conforme previene el art. 9 del CPCo: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias"; por su parte, el art. 34 del referido Código, determina que: "En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o



FOTOCOPIA LEGALIZADA

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

CONA

amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable". Es decir, que la medida cautelar depende de un proceso principal al cual es accesoria y su vigencia estará supedita a la duración de la causa, se ordenan para evitar un daño o amenaza a un derecho o garantía de la persona, sobre ello el profesor uruguayo Eduardo Couture señala que: "Entrando a investigar sus caracteres se advierte que (...) tiene un carácter accesorio: no es un fin en sí, sino que es un medio de asegurar el resultado del juicio". De esa manera, se explica la razón por la cual los artículos transcritos que versan sobre medidas cautelares, el primero se encuentra dentro de las facultades especiales que la ley le otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, el segundo forma parte de las normas comunes de procedimiento en las acciones de defensa.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional transitorio vía jurisprudencia ha creado supuestos que el o los peticionantes de la medida cautelar deben cumplir, a objeto de que la Comisión de Admisión pueda considerar dicha solicitud, a través de la SC 0664/2010-R de 19 de julio, razonando que: **"...es preciso que la solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecute; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados..."** (las negrillas nos corresponden).

En ese contexto normativo y jurisprudencial se tiene que la medida cautelar está configurada dentro del procedimiento constitucional como un mecanismo preventivo, destinado a evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía constitucional en la que se funda la acción de defensa e impedir así una situación irreparable, a condición de que él o la impetrante necesariamente cumpla con los presupuestos exigidos vía jurisprudencia; es decir, deben acreditar el motivo de su solicitud, el daño inminente o irreparable o irremediable, bajo esos fundamentos jurídicos la Comisión de Admisión estará habilitada para considerar la viabilidad o no de la solicitud.

## II.2. Análisis de la solicitud

En el presente caso, el impetrante solicita como medida cautelar la suspensión de las facultades ejecutivas consistentes en los actos presentes y futuros que realice o pretenda realizar la ilegítima e ilegal Mesa Directiva electa, hasta que se resuelva el fondo de la problemática a través de una Sentencia Constitucional Plurinacional, con el fundamento de que los demandados de manera ilegítima e ilegal se prorrogaron en su mandato como miembros del Directorio de la Cámara Nacional de Comercio y como consecuencia de ello, se hizo una errónea elección de la Mesa Directiva, lo



FOTOCOPIA LEGALIZADA

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

cual conculca los derechos al sufragio activo, pasivo y libre asociación empresarial de su mandante.

Conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, es preciso remarcar que la medida cautelar está configurada dentro del procedimiento constitucional como un mecanismo preventivo, destinado a evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía constitucional **en la que se funda la acción de defensa e impedir así una situación irreparable**; y no un medio para garantizar el cumplimiento o incumplimiento de las decisiones pronunciadas por un Juez o Tribunal de garantías o las Salas Constitucionales, en observación a lo dispuesto por el art. 40.I del CPCo: **"Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código"** (las negrillas son añadidas); **concordante con el art. 129.V de la CPE: "La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación..."**, normativa que tiende a garantizar la ejecución de las resoluciones dictadas por los Jueces o Tribunales de garantías y las Salas constitucionales (el resaltado es nuestro).

En ese contexto normativo, jurisprudencial y de lo expuesto en el presente escrito, no se advierte que la medida cautelar solicitada sea la suspensión de la ejecución de la Resolución 214/2023 de 21 de septiembre, venida en revisión, dictada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; consiguientemente, se pasa a revisar el cumplimiento de supuestos exigidos vía jurisprudencia para que excepcionalmente esta Comisión de Admisión pueda analizar; así en cuanto a la **primera exigencia** referida a la precisión del acto que pretende no se ejecute, el impetrante pide la suspensión de las facultades ejecutivas consistentes en los actos presentes y futuros que realice o pretenda realizar la ilegítima e ilegal Mesa Directiva electa; petición que se encuentra debidamente identificada, y por ello, se advierte el cumplimiento del primer requisito analizado, al haber identificado expresamente el o los actos que pretende no se ejecuten; en cuanto a la **segunda condición** necesaria para adoptar la medida cautelar solicitada, alusiva al daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas cautelares; el solicitante señala que ante la eventualidad de no adoptarse la medida cautelar, el daño ocasionado a la entidad a la que representa, por el carácter constante de los actos ejecutivos de dirección que lleva la Mesa Directiva, sería materialmente irreparable, y se consumaría la lesión de los derechos que pretende sean tutelados; evidenciándose el cumplimiento a este presupuesto; y, finalmente en cuanto al **tercer requisito** relativo a la vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados, alude que la Mesa Directiva al ejercer actos ejecutivos de dirección como





FOTOCOPIA LEGALIZADA 9

*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

aprobar la estructura de la organización administrativa de la Cámara Nacional de Comercio, definir posiciones ideológicas del empresariado nacional con la economía del país, así como la suscripción de contratos y convocatorias a celebración de reuniones de Directorio, siendo ilegal esa conformación al tratarse de miembros prorrogados, se agrava los daños ocasionados y se constituyen en irreparables, hechos que conllevan a la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; de la exposición realizada se advierte la relación con el hecho y el posible perjuicio o daño alegado con los derechos que ahora denuncia como transgredidos en su memorial; motivos por los cuales, se hace viable atender su petición en el presente Auto Constitucional.

Por lo expresado, esta Comisión de Admisión advierte que se configuran los presupuestos que hacen viable la medida cautelar solicitada, pues, es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo garante de la Norma Suprema, generar seguridad jurídica y certidumbre en los fallos que se emiten dentro de la jurisdicción constitucional; en tal sentido, corresponde acoger la petición solicitada, a efecto de evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de los derechos o garantías de las partes y de terceros que pudieran verse perjudicados como consecuencia de los actos ejecutivos de dirección que realiza la Mesa Directiva de la Cámara Nacional de Comercio.

Sin embargo, de lo resuelto es necesario reiterar que todo lo expresado en el desarrollo del presente fallo constitucional, no constituye una opinión anticipada sobre la pretensión litigada, menos un desconocimiento a los derechos invocados por las partes.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 9 del Código Procesal Constitucional; resuelve:

- 1° Declarar **HA LUGAR** la solicitud de medida cautelar impetrada por Fabián Lema Olmos en representación legal de INMEDICAL ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA, **disponiendo la suspensión de las facultades ejecutivas de dirección de la Mesa Directiva de la Cámara Nacional de Comercio**, de manera provisional hasta que este Tribunal, previo sorteo dicte Sentencia Constitucional Plurinacional en revisión de la presente causa; y,
- 2° Se mantiene subsistente aquellas actuaciones estrictamente necesarias para el cumplimiento de las obligaciones laborales, sociales u otras de orden constitucional que sean imprescindibles para con sus dependientes y su desenvolvimiento administrativo.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

ION  
INACI


*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**CORRESPONDE AL AC 023/2024-CA/S (Viene de la pág. 5).**

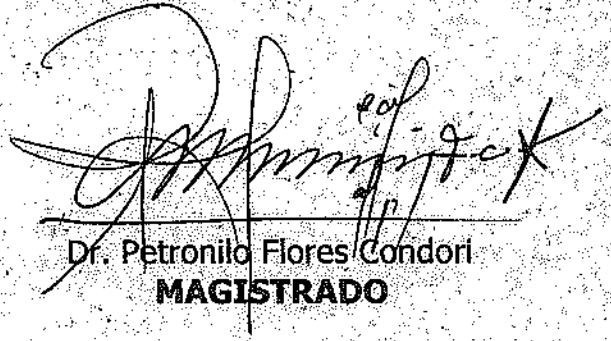
**Regístrese y notifíquese.**

**COMISIÓN DE ADMISIÓN**

No interviene la Magistrada MSc. DAEN Brígida Celia Vargas Barañado, por no compartir con la decisión asumida



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



Dr. Petronilo Flores Condori  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
 La presente es copia fiel del original al que en caso necesario me remito.  
 Certifico **09 MAY 2024**  
 Sucre.

*[Handwritten signature]*  
**LETRADO**  
**COMISIÓN DE ADMISIÓN**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

